

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00075-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 18 de septiembre de 2024

**EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000206-2021  
**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 00099-2024-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA DIAMANTE S.A.  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador  
**INFRACCIÓN** : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca  
Multa: 9.395 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT  
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico anchoveta

**SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.º 00099-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.01.2024.

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por **PESQUERA DIAMANTE S.A.** identificada con R.U.C. n.º 20159473148, (en adelante **DIAMANTE**), mediante el escrito con registro n.º 00008586-2024 de fecha 06.02.2024, contra la Resolución Directoral n.º 00099-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.01.2024.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Tolda (Muestreo) - E/P n.º 1105-049-000788, de fecha 20.11.2020, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción<sup>1</sup>, constataron que la embarcación pesquera (en adelante E/P) STEFANO<sup>2</sup> con matrícula CO-22658-PM<sup>3</sup>, descargó 249.625 t., del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>4</sup>. Al efectuarse el muestreo

<sup>1</sup> Encontrándose en la Planta de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico y Aceite de Pescado de la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A., ubicada en Carretera Pisco – Paracas km. 15.5, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento Ica.

<sup>2</sup> Embarcación Pesquera de mayor escala.

<sup>3</sup> Cuyo titular del permiso de pesca es PESQUERA DIAMANTE S.A.

<sup>4</sup> Reporte de Recepción n.º 335.



biométrico<sup>5</sup> se determinó que el 41.40% constituían ejemplares juveniles, cifra que difiere de lo declarado en el Reporte de Calas con código de Bitácora Web n.° 22658-202011200050, en el cual se reportó un promedio ponderado de 9.59%, advirtiéndose, por tanto, una diferencia de 31.81% de lo declarado.

- 1.2 En mérito de ello, con Cédula de Notificación de Imputación de Cargos n.° 00002644-2023-PRODUCE/DSF-PA<sup>6</sup>, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, por la comisión de la infracción al numeral 3<sup>7</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante RLGP).
- 1.3 Mediante Resolución Directoral n.° 00099-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.01.2024 se resolvió sancionar a **DIAMANTE**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP; imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.4 Con escrito de Registro n.° 00008586-2024 de fecha 06.02.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>9</sup>, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la empresa **DIAMANTE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de la empresa **DIAMANTE**:

### 3.1 Sobre la no comisión de infracción

*La empresa **DIAMANTE** alega que no ha incurrido en infracción ya que cumplió con informar a través de la bitácora electrónica la presencia de juveniles y/o pesca incidental durante las faenas de pesca desarrolladas por su embarcación pesquera STEFANO con matrícula CO-22658-PM, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE y el artículo 3 del Decreto Supremo n.° 009-2013-PRODUCE.*

*Asimismo, sostiene que no existe obligación alguna, que el patrón de pesca proporcione información exacta o próxima de la cantidad descargada, aseverando que no existe una*

<sup>5</sup> Parte de Muestreo 1105-049 n.° 006259, de fecha 20.11.2020, realizado de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE (Aprueba las disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos)

<sup>6</sup> Notificada a DIAMANTE el 20.11.2023.

<sup>7</sup> **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:  
INFRACCIONES GENERALES

3. Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...).

<sup>8</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria.

<sup>9</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria.



*normativa que establezca la aproximación entre la información declarada y lo reportado durante el muestreo. En consecuencia, afirma no haber incurrido en ninguna infracción. Por lo que, considera que, en aplicación de los principios de debido procedimiento y presunción de licitud, debe archivar el procedimiento sancionador materia de análisis.*

*Indica también que la RAE define el término “correcto” como “aquellos que es libre de errores o defectos, conforme a las reglas”; sin embargo, reitera que la información brindada a través de la bitácora electrónica nunca será información libre de errores o defectos pues la misma está calculada sobre la base de estimaciones. Así, la cantidad de pesca declarada es referencial y no tiene sustento oficial alguno pues nunca determinará con exactitud cuánto es la cantidad real extraída en la faena.*

Al respecto, indicamos que la Bitácora Electrónica<sup>10</sup> constituye un medio electrónico que permite el registro y transmisión de la información de la actividad extractiva, ello con la finalidad de establecer medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.

En ese sentido, los administrados tienen un deber mínimo de proporcionar a través de la bitácora electrónica información veraz que permita al Ministerio de la Producción conocer las características del recurso hidrobiológico anchoveta. Esto es con el fin de que se dicten las medidas de conservación que correspondan para garantizar el adecuado uso del recurso hidrobiológico.

En esa misma línea, la información brindada a través dicho medio electrónico, en relación a la presencia de ejemplares juveniles debe servir para que la Administración tome una decisión sobre la suspensión o no de la zona de extracción reportada; lo que no se ha dado en el presente caso, debido a que la empresa **DIAMANTE** reportó una cantidad mucho menor de ejemplares juveniles extraídos, a los que realmente descargó el día de los hechos.

En atención a ello, manifestamos que los resultados del muestreo a bordo de la embarcación pesquera STEFANO no debían presentar diferencias significativas respecto del muestreo efectuado en planta. Sin embargo, la diferencia porcentual entre lo declarado a través de la bitácora electrónica<sup>11</sup> de 9.59% (28.77 t.), y lo constatado en el muestreo efectuado en planta de 41.40% (124.20 t.), existiendo una diferencia de 31.81% (95.43 t.); cifra que representa ser más de tres veces mayor a lo reportado por empresa **DIAMANTE**. Con esto, se deja en evidencia que la información brindada a través de la referida bitácora no resulta correcta; toda vez que la misma no refleja el porcentaje de ejemplares juveniles que finalmente se obtuvo durante el muestreo realizado en el establecimiento industrial pesquero.

Por tanto, conforme a los hechos verificados y recogidos por los fiscalizadores, la empresa **DIAMANTE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP. Al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, careciendo de sustento lo alegado en ese extremo.

### 3.2 Sobre la presunta vulneración al Principio de Tipicidad

*La empresa **DIAMANTE** señala que, el tipo infractor invocado no se adecua a los hechos toda vez que existe una diferencia entre el porcentaje de incidencia declarado en la bitácora*

<sup>10</sup> Conforme al numeral 3.1 del artículo 3° de Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE, se dispone lo siguiente: “Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente”.

<sup>11</sup> Pesca declarada total de 300t.



*electrónica y lo muestreado durante la descarga efectuada en el establecimiento industrial pesquero. En referencia a ello, indica que se está vulnerando el principio de tipicidad, dado que la Administración efectúa una interpretación extensiva de los hechos constatados con la finalidad de calzar su conducta al tipo infractor.*

Al respecto, se debe tener en consideración que el principio de tipicidad<sup>12</sup> exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca<sup>13</sup> (en adelante LGP) como el RLGP permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

En esa línea, la infracción imputada a la empresa **DIAMANTE** prescribe taxativamente como conducta infractora: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”*.

En el presente caso, los fiscalizadores realizaron el muestreo biométrico obteniendo un porcentaje de 41.40% de juveniles del recurso descargado por la embarcación pesquera STEFANO, lo cual difiere significativamente de lo declarado en la bitácora electrónica, en el cual se indica un porcentaje de 9.59% de juveniles. Con ello se aprecia que la diferencia entre ambos muestreos alcanzó un 31.81% equivalente a un peso de 95.43 t., siendo este porcentaje casi la tercera parte del total de recurso anchoveta descargado (249.625 t.)<sup>14</sup>. Lo cual conlleva a que se configure el tipo infractor previsto en el numeral 3 del artículo 134° del RLGP. Por tanto, no se advierte que se haya vulnerado el principio de tipicidad, sino que se ha actuado conforme a lo establecido en la normativa pesquera. De esta manera lo señalado por la empresa **DIAMANTE**, en cuanto a este extremo, carece de sustento.

### 3.3 Sobre la desproporcionalidad de la sanción

*La empresa **DIAMANTE**, alega que la sanción de multa y decomiso impuestas resultan confiscatorias e irracionales, vulnerando así el principio de razonabilidad conforme a lo dispuesto en el numeral 137.2 del artículo 137° del RLGP.*

Al respecto, en el presente caso, la autoridad sancionadora ha determinado la responsabilidad administrativa de la empresa **DIAMANTE** por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción respectiva.

---

<sup>12</sup> Artículo 248 del TUO de la LPAG

Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

<sup>13</sup> Aprobado mediante Decreto Ley n.° 25977 y sus modificatorias.

<sup>14</sup> Según consta en el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1105-049 N° 000788, que obra en el expediente.



De este modo, cabe indicar que la sanción impuesta ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA<sup>15</sup> y sus disposiciones complementarias<sup>16</sup>.

Asimismo, en la exposición de motivos del REFSAPA, la administración consideró que para el cálculo de la multa se debían utilizar criterios técnicos económicos apropiados, que permitan al administrado conocer de manera clara los criterios o variables para calcular dicha sanción. Esto es con el fin de que se respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por ello, en el presente caso, la sanción impuesta no resulta confiscatoria e irracional, sino que resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera. Además, en el presente caso, el haber presentado información incorrecta respecto del recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores, afecta la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos, como es el caso del mencionado recurso. Por lo tanto, su argumento carece de sustento.

### 3.4 Sobre la nulidad del proceso de decomiso y la inconsistencia de la obligación de cumplir con realizar el pago del decomiso

*La empresa **DIAMANTE**, refiere que el decomiso es una aplicación inmediata de la norma, una ejecución anticipada, un despojo que le causa indefensión, y le recorta toda posibilidad de contradicción, por ende acarrea la vulneración del derecho de debido procedimiento y el derecho de defensa.*

*Precisa además, que el decomiso realizado por el inspector debe ser formalizado, a efectos de no vulnerar el derecho de los administrados a obtener una resolución sustentada en una debida motivación. En ese sentido, señala que el inspector no verificó los hechos constatados, solo se sustentó en una información subjetiva como es el peso declarado en el Reporte de Calas, el cual no es información oficial, sino referencial.*

*Asimismo, alega una inconsistencia en la obligación de cumplir con realizar el pago del producto decomisado, y que no resulta aplicable la infracción por no pago del decomiso, puesto que no existe un armador pesquero (vendedor) y tampoco un titular del establecimiento industrial pesquero (comprador), debido a que el armador y el titular de la licencia del establecimiento industrial pesquero son la misma persona jurídica. Es por ello que, no existe un derecho de crédito ni una venta de materia prima.*

Al respecto, el artículo 45 del REFSAPA, establece que el decomiso constituye una medida correctiva que, junto con otras, tienen como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los

<sup>15</sup> Artículo 35.- Fórmula para el cálculo de la sanción de multa y aplicación de multa plana  
35.1 Para la imposición de la sanción de multa se aplica la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde: M: Multa expresada en UIT.  
B: Beneficio ilícito.  
P: Probabilidad de detección.  
F: Factores agravantes y atenuantes.

<sup>16</sup> Resolución Ministerial N.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



recursos hidrobiológicos. Asimismo, precisa que se llevará a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización. A manera de ejemplo, podemos describir los casos donde producto de la fiscalización se descubra la existencia de recurso o producto hidrobiológico en mal estado, o protegidos y cuya pesca se encuentre prohibida, o la utilización de aparejos o artes de pesca proscritos, etc., donde claramente el decomiso se debe realizar in situ.

De igual manera, el citado cuerpo normativo, instituye al decomiso como medida cautelar o provisional, el cual, junto con la suspensión del derecho otorgado *“tiene como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final”*, pudiéndose aplicar separada o de manera conjunta.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, ha señalado:

*“Que, en materia de pesquería, es posible establecer medidas cautelares (también denominadas, precautorias o de carácter provisional), a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público. De allí se desprende que el establecimiento de medidas cautelares tiene por finalidad no solamente asegurar la eficacia de la resolución dictada como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, sino, además, evitar la perpetuación de los efectos de la conducta antijurídica reprobada” (EXP. n.° 04883-2007-PA/TC, fj. 10).*

En ese sentido, y teniendo en cuenta que a la empresa **DIAMANTE** se le sancionó por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, que de acuerdo al Cuadro de Sanciones del REFSAPA<sup>17</sup> tiene como sanción la MULTA y el DECOMISO del total del recurso hidrobiológico; se concluye que en el presente caso, el decomiso efectuado por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, se ha llevado a cabo conforme a las disposiciones establecidas en el REFSAPA, el cual ha permitido también tener por cumplido dicho extremo de la sanción impuesta.

De otro lado, en cuanto a la inconsistencia de la obligación de cumplir con realizar el pago del decomiso, y la inaplicación de la infracción por el no pago del mismo, puesto que resulta ser la misma persona jurídica el armador pesquero y el titular de la planta. Cabe reiterar que la infracción imputada es la tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, por haber presentado información incorrecta durante la fiscalización y no por la obligación de efectuar el pago del decomiso. Además, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la empresa **DIAMANTE** efectuó el pago del decomiso correspondiente<sup>18</sup>. Por tanto, lo sostenido en este extremo carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, la empresa **DIAMANTE** incurrió en la comisión de la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

17

INFRACCIONES GENERALES			
3	Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.	GRAVE	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
			MULTA

18 En su condición de titular de la licencia de operaciones de la PPPP PESQUERA DIAMANTE S.A.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 030-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 12.09.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **PESQUERA DIAMANTE S.A.** contra la Resolución Directoral n.° 000099-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.012.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a **PESQUERA DIAMANTE S.A.** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA**

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE**

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

